



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 23/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00343	Ordinario	MARINA POLANCO LARA	INVERSIONES LA GRAN ESTACION S EN C.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023	27-31	
41001 41 05001 2021 00343	Ordinario	MARINA POLANCO LARA	INVERSIONES LA GRAN ESTACION S EN C.	Auto decreta medida cautelar	19/05/2023		
41001 41 05001 2023 00037	Ejecutivo	NEISA TATIANA CUELLAR	EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto termina proceso por Pago y ordena levantamiento de medidas cautelares	19/05/2023		
41001 41 05001 2023 00174	Ejecutivo	NÉSTOR PÉREZ GASCA	JHON FREDY HERNÁNDEZ PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo ordena notificar a la parte ejecutada	19/05/2023		
41001 41 05001 2023 00174	Ejecutivo	NÉSTOR PÉREZ GASCA	JHON FREDY HERNÁNDEZ PEÑA	Auto decreta medida cautelar	19/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 23/05/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE
ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00343-00
Ejecutante MARINA POLANCO LARA
Ejecutado INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.

Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución del acta de conciliación elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante auto proferido en audiencia, aprobó la conciliación celebrada entre **MARINA POLANCO LARA** e **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.**

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 13 de abril de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las obligaciones contraídas en el acta, esto es, el pago de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social desde que se acordó el reintegro, la obligación de hacer referente al reintegro y la cláusula penal acordada.

Solicitó la ejecutante el pago de los siguientes valores y conceptos:

- SALARIOS adeudados desde febrero de 2022 hasta el 31-12-2022 (\$1.376.700 mensual) \$15.143.700.
- SALARIOS adeudados desde enero 1 de 2023 hasta la fecha (\$1.560.351,78 mensual) \$5.461.231,23.
- Cesantías 2022 \$1.376.700.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Cesantías 2023 \$442.100.
- Primas de servicios 2022 \$1.376.700.
- Primas de servicios 2023 \$442.100.
- Intereses a las cesantías 2022 \$123.903.
- Intereses a las cesantías 2023 \$39.789.
- Vacaciones 2022 \$688.350.
- Cláusula penal \$10.000.000.

3. CONSIDERACIONES

Del acta de conciliación en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C., las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P.

Ciertamente, al revisar el acta de conciliación se verifica que la parte demandada se obligó a reintegrar a la señora MARINA POLANCO LARA, como "ISLERA", o en otro cargo de mejores condiciones, Igualmente, el empleador se comprometió a asignar a la trabajadora, turnos únicamente en horario diurno, cancelando a la demandante un salario de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.376.700), el cual será incrementado anualmente, conforme al IPC, suministrando a la trabajadora la dotación completa.

De otro lado, la entidad demandada se obligó a cumplir las recomendaciones médicas establecidas para la trabajadora.

Las partes convinieron que la entidad demandada INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C., se pondrá al día con todo lo adeudado a la demandante por conceptos laborales hasta la fecha, y si hubiese un saldo a favor de ella, deberá pagarse a más tardar el 15 de diciembre de 2021, a la cuenta de nómina de la

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

trabajadora.

Finalmente, las partes incluyeron una cláusula penal relativa al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), en el evento de incumplimiento injustificado de alguno de los compromisos pactados mediante el acuerdo de conciliación.

Conforme a lo expuesto, las obligaciones contraídas por la demandada cumplen con los presupuestos de ley, es decir, son claras porque no dan lugar a equívocos, ya que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Son expresas porque de la redacción misma del documento, aparecen nítidas y manifiestan la obligación. Y son exigibles porque su cumplimiento no está sujeto a un plazo ni a una condición, dicho de otro modo, se trata de obligaciones puras y simples.

En este orden de ideas, si desde la celebración de la conciliación la demandada se obligó a concretar el reintegro y, por tanto, a pagar a la ejecutante los salarios y prestaciones insolutas derivadas del contrato de trabajo, considera el juzgado procedente librar mandamiento de pago, incluyendo el valor pactado por incumplimiento, conforme a lo peticionado.

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.**, a que reintegre a la señora **MARINA POLANCO LARA**, en un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a un cargo similar al que desempeñaba, o en otro cargo que ofrezca mejores condiciones, dentro de los límites establecidos en el acta de conciliación de 22 de octubre de 2023, es decir, en una única jornada diurna, en horarios de de 06:00 am a 2:00 pm o de 2:00 pm a 10:00 pm.

TERCERO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **MARINA POLANCO LARA**, identificada con No. C.C. 26.559.268 de Rivera y en contra de la sociedad **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.**, identificada con NIT. No.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

900.466.561 - 5 por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.143.700), por concepto de salarios dejados de percibir desde el 01 febrero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

B. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$5.461.231,23), por concepto de salarios dejados de percibir desde el 01 de enero de 2023 a 13 de abril de 2023.

C. DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$3.565.653) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

D. NOVECIENTOS VEINTE TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$923.989) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo 01 de enero de 2023 al 13 de abril de 2023.

E. Por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y salarios dejadas de percibir desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada.

F. DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de la cláusula penal establecida por las partes, referente al incumplimiento injustificado por parte del demandado al acuerdo celebrado el 15 de agosto de 2019, ante el Ministerio del trabajo.

G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los períodos comprendidos entre el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE MAYO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 075.



Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00037 00
EJECUTANTE: MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO Y OTROS
EJECUTADO: EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S

Neiva – Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por el apoderado parte actora coadyuvada por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Previo a hacer el estudio de la solicitud de terminación, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, con el memorial que reposa en el archivo #12 expediente electrónico, se verifica que el demandado conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a las **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **LUIS MIGUEL DURÁN VELÁSQUEZ**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dilucido lo anterior, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, obra como apoderado de la parte actora, esto es, **MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO, NEISA TATIANA CUÉLLAR PIMENTEL, JOHANNA CALDERÓN VELA, MARYSOL GARCÍA GARCÍA, JENNIFER DAYANA RAMOS MENDOZA, ALBA RUSBIRA SOTELO TUQUERREZ, MARÍA CRISTINA CANACUE PERDOMO, LUZ MARY ANACONA VELAZCO y REDÍN CADENA SOTO**, quienes otorgaron poder para representarlos, y adicionalmente, concedieron la facultad **expresa para recibir** (Folios 25 al 36 Archivo 04 Expediente Electrónico).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, por lo tanto, se negará la solicitud de devolución de los títulos.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO, NEISA TATIANA CUÉLLAR PIMENTEL, JOHANNA CALDERÓN VELA, MARYSOL GARCÍA GARCÍA, JENNIFER DAYANA RAMOS MENDOZA, ALBA RUSBIRA SOTELO TUQUERREZ, MARÍA CRISTINA CANACUE PERDOMO, LUZ MARY ANACONA VELAZCO** y el señor **REDÍN CADENA SOTO**, en contra de las **EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S**, por pago total de la obligación.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

QUINTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 075.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00174-00
Ejecutante NESTOR PÉREZ GASCA
Ejecutado JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA

Neiva (Huila), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

El señor **NÉSTOR PÉREZ GASCA**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA**, por la suma de **\$600.000**, correspondiente al valor insoluto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios legales sobre la anterior suma hasta que se verifique el pago total de la misma.

Como fundamento de su petición, el actor refiere que el 20 de noviembre de 2020, firmó contrato de prestación de servicios con el ejecutado, quien se obligó al pago de honorarios por el equivalente del 30% del total de lo que se llegara a recaudar en el trámite encomendado.

Refiere que fungió como apoderado del demandado, en el trámite de indemnización plena de perjuicios por la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual derivada de accidente de tránsito, en contra de JORGE ENRIQUE BUSTOS LOSADA, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., gestión que culminó con el reconocimiento a favor de su representado de \$2.000.000, pago realizado el 05 de septiembre de 2022.

Finalmente, concluye indicando que, en atención al valor cancelado al ejecutado, se generó la obligación por pago de honorarios a su favor por la suma de **\$600.000**, los cuales debieron ser pagados de forma inmediata o posterior a los requerimientos, pese a los cual el demandado a la fecha no ha cancelado.

Ahora bien, la parte actora aduce como título ejecutivo el contrato de Prestación de servicios suscrito el 20 de noviembre de 2020, contrato de transacción de 18 de agosto de 2022 entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y **JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA**, y soporte de requerimientos para pago realizado al demandado con su respectiva respuesta.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **NESTOR PÉREZ GASCA**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas características, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Tras revisar las documentales allegadas, conviene señalar que el contrato de prestación de servicios profesionales de 20 de noviembre de 2020, suscrito entre el señor **NESTOR PÉREZ GASCA** y **JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA**, se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, en donde el actor se obliga a prestar asesoría jurídica y representación al ejecutado, en proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual por los daños y perjuicios en que fue víctima. La cláusula SEGUNDA establece valor a pagar por concepto de honorarios, por **el equivalente al 30% del total que se llegue a recaudar** dentro del proceso con base en la presentación de la petición y/o demanda a la terminación del mismo, ya sea con la sentencia o manera anormal. La Cláusula TERCERA estipula las obligaciones del abogado. La Cláusula CUARTA define las obligaciones del contratante. La Cláusula QUINTA, establece la duración del contrato. En la Cláusula SEXTA, el contratante declaró que la gestión no ha sido cobrada anteriormente ni se ha otorgado poder a otro apoderado. En la Cláusula SÉPTIMA, se estipuló la terminación anormal del mandato. La cláusula OCTAVA, indica el compromiso de no revocatoria de poder. La cláusula NOVENA establece una cláusula penal en caso de revocatoria de poder. La cláusula DÉCIMA, refiere que los derechos y facultades otorgadas, se hacen a título de cesión de derecho. La cláusula DÉCIMO PRIMERA expresa el **mérito ejecutivo del documento**. La cláusula DÉCIMA SEGUNDA, establece la prelación de los honorarios del abogado.

El examen del documento permite inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante, esto es, la asesoría jurídica y representación del ejecutado en proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual por los daños y perjuicios en que fue víctima (ii) el valor obtenido por el ejecutado como resultado de la gestión jurídica del ejecutante en los trámites adelantados.

Revisando los anexos de la demanda, se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, i) contrato de transacción de 18 de agosto de 2022 entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA, y ii) Comunicado realizado al ejecutado de 15 de septiembre de 2022.

Analizando armónicamente tales documentos, se puede concluir, sin hesitación alguna, que el objeto del contrato fue cumplido por parte del ejecutante, **NESTOR PÉREZ GASCA**, pues, la documentación permite inferir que se realizó la reclamación por los daños y perjuicios en que fue víctima el ejecutado producto del accidente de tránsito, lo anterior, queda claro en las cláusulas del contrato de transacción referido, obrante a folios 9 y 10 expediente electrónico, en el que quedó en claro, que el abogado ejecutante representó al ejecutado, y producto de dicha gestión, se acordó transar por un valor de \$2.000.000, por todo concepto los perjuicios ocasionados por el accidente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, referente al valor reconocido al señor **JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA**, se puede extraer del contrato de transacción, que la suma se estableció en **\$2.000.000**, y una vez realizado dicho pago, el apoderado ejecutante informó al ejecutado mediante comunicado de 15 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el título base de ejecución reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, esto es, por concepto de honorarios que fueron pactados en la cláusula SEGUNDA, es decir, 30% del total de lo reconocido al ejecutado, valor que asciende a **\$600.000**.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del C. Civil, serán denegados, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos no resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)”¹. (resalta el juzgado).*

Conforme a lo motivado, el juzgado

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor del señor **NÉSTOR PÉREZ GASCA**, identificado con la **C.C. No. 7.727.911** de Neiva (H.), y en contra del señor **JOHN FREDY HERNÁNDEZ PEÑA** identificado con la C.C. **1.075.299.655** de Neiva, por las siguientes sumas de dinero:

A. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), M/CTE, equivalentes al valor insoluto adeudado, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de fecha 20 de noviembre de 2020.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

B. DENEGAR los intereses moratorios, conforme a lo motivado y, en su lugar, ordenar el pago de las sumas debidamente indexadas.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L Y S.S.**, previa advertencia a la parte demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 075.

SECRETARIA